**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 043/20**

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado el 09 de setiembre de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 081-20, expedida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................. respecto al seguro de desgravamen, cobertura de invalidez total y permanente.

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) que solicita se emita un nuevo dictamen de evaluación y se active el seguro de desgravamen correspondientes; b) que la resolución impugnada no tomó en cuenta su escrito presentado el 07 de setiembre de 2020 absolviendo los descargos de la aseguradora; c) que el proceso iniciado ante Indecopi que declaró infundado su reclamo no se encuentra consentido, toda vez que se encuentra pendiente una demanda de amparo presentada para que se declare la nulidad del auto casatorio del recurso de casación y entre otros petitorios se haga prevalecer la resolución de Indecopi (que le fue inicialmente favorable); d) que sobre el expediente anterior seguido ante esta Defensoría, haciendo uso de su derecho, ha solicitado en sede judicial la nulidad por infringir las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General; e) que hasta la fecha no se ha emitido un informe de evaluación y calificación de invalidez por parte de .................., reiterando los argumentos expuestos en su reclamo.

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva impugnación a la empresa aseguradora, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2019, .................. señaló resumidamente lo siguiente: que la reclamante plantea un recurso de revisión sin señalar motivo, vicio o error, por lo que constituye un pedido de revisión general basado en una presunta falta de idoneidad de servicio, sin acreditar la configuración de una invalidez total y permanente; que los informes médicos presentados no determinan dicha condición; reiteran que no niegan que pueda estar sufriendo un deterioro en su salud, no obstante hasta la fecha no se ha acreditado la condición de invalidez total y permanente invocada.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la reclamante ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**SEGUNDO:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la asegurada impugna lo resuelto por la DEFASEG manifestando su disconformidad y reiterando los argumentos expuestos en su reclamo; señalando asimismo que existen los siguientes procesos pendientes ante el poder judicial:

1. Expediente .................., conforme al siguiente tenor:

(..................)

1. Expediente ..................

(..................)

Lo que evidencia que la reclamante viene tramitando procesos judiciales referidos a la materia de reclamo presentado ante esta Defensoría que determinan que este colegiado deba inhibirse de conocer el presente caso, atendiendo a la circunstancia que la competencia de este colegiado es residual, en defecto de otras por las que pueda optar voluntariamente el interesado.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamente de la DEFASEG:

*“Sometimiento voluntario*

*El usuario de seguro recurre en forma voluntaria a la Defensoría. La presentación de un reclamo en esta vía no limita su derecho a recurrir posteriormente ante el órgano administrativo o jurisdiccional que considere pertinente;* ***sin embargo, si la materia controvertida está siendo conocida por otra instancia a iniciativa de cualquiera de las partes o de oficio, sea esta una instancia administrativa, judicial, conciliatoria, arbitral o del Ministerio Público antes de que la Defensoría emita su decisión, ésta se abstendrá de decidir y archivará definitivamente el caso (…)****”.* El resaltado y subrayado es nuestro.

En consecuencia, corresponde que este Defensoría se abstenga de continuar conociendo del caso. Asimismo y siendo que al menos uno de los expedientes habría sido iniciado antes de la interposición del presente, por lo que la resolución recurrida habría sido emitida cuando la reclamante ya había optado por someter su reclamación ante el poder judicial, se encuentra plenamente justificado que se declare nula la resolución recurrida y se declare concluido el procedimiento seguido ante la DEFASEG, sin pronunciamiento sobre el fondo, por sustracción de la materia, disponiéndose el archivo definitivo del caso.

Finalmente, este colegiado tiene a bien precisar que la Defensoría del Asegurado es una entidad privada y por ende no constituye una instancia administrativa regida por la ley del procedimiento administrativo general.

La Defensoría se rige por su propio reglamento (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento-de-defaseg/>), de acuerdo al cual el sometimiento voluntario de controversias en materia de seguros ante esta Defensoría, no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional del asegurado, toda vez que lo resuelto por esta Defensoría no afecta su derecho a iniciar procesos ante las instancias que considere pertinentes. En este sentido, no resulta necesario que se revoque previamente la resolución emitida por esta Defensoría, ni se requiere recurrir al poder judicial para impugnarla para que la reclamante pretenda reclamar los derechos que considera le asisten ante otras instancias, en tanto las resoluciones que expide esta Defensoría no son vinculantes ni obligatorias para el asegurado o reclamante cuando éstas son desfavorables para los usuarios de seguros, ya que son únicamente vinculantes para las compañías de seguros cuando el fallo es favorable para el asegurado.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar NULA** Resolución Nro. 081/20 de fecha 07 de setiembre de 2020, **y CONCLUIDO, SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO,** el procedimiento derivado de la reclamación interpuesta por .................. contra .................., **disponiéndose el** **ARCHIVO DEFINITIVO DEL CASO.**

Lima, 24 de setiembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**